



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

20 JUN. 2013

CRISTHIAN OMAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 288 2013-GRC/GA/OGP-JPECYPPNP

Callao, 20 JUN. 2013

VISTOS

La Hoja de Ruta Nº 030000 recibida con fecha 14 de octubre del 2011, presentada por Blanca Modesta LÓPEZ Ricaldi Viuda de Rojas, con domicilio legal en General Varela Nº 304 distrito de Breña- Lima, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural Nº 466-2011-GRC/GA-OGP-JPECYPPNP, de fecha 28 de setiembre del 2011, y hoja de ruta Nº 027449 de fecha 22 de setiembre del 2011, el Informe Legal Nº 025-GRC-GA-OGP-JPECYPPNP-EAVO;

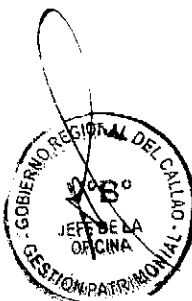
CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión: Autorícese al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1º.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



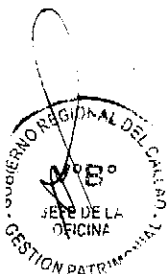
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo

Que, con fecha 23 de mayo de 2011, se notificó a la adjudicataria originaria Blanca Modesta LÓPEZ Ricaldi Viuda de Rojas, con la Resolución N° 010-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16 octubre del 2008, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad y Posterior Reversión a Favor del Estado del lote de terreno ubicado en la Manzana D, Lote 1, Barrio XIII, Sector F, Grupo Residencial 4, del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" – Ventanilla – Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01064919 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 466-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de setiembre del 2011, se resuelve declarar la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y la mencionada administrada, en relación al predio antes citado y materia del procedimiento administrativo;

Que, el administrado mediante Hoja de Ruta N° 030000 recibida con fecha 14 de octubre del 2011, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 466-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de setiembre del 2011, basándose en que desde la recurrente contrato de adjudicación con el Estado, (27 de setiembre de 1993) y que transcurrido cinco años, el derecho de propiedad de la impugnante era pleno e irrestricto, pudiendo disponer del referido predio sin limitaciones, que la ley 28703 se aplicaba a predios en situación irregular, lo que no era el caso del predio sub materia, puesto que la impugnante tenía la posesión del predio hasta que el actual posesionario actual, aprovechándose de su ausencia por motivos de visita familiar y de su ancianidad, ingresó al predio de manera ilegal, situación que se ha indicado en los descargos efectuados mediante hoja de ruta N° 016125 de fecha 10 de junio del 2011, y que no han sido tomados en cuenta, así mismo interpuso denuncia policial en el año 2006, y otras acciones legales para recuperar mi posesión, por lo que resulta falso lo consignado en el octavo considerando de la resolución impugnada, respecto a que la impugnante no haya fijado residencia habitual en el predio de mi propiedad, posesión que ha efectuado en tomo momento hasta la fecha de la desposesión ilegítima por el actual posesionario.

La administración precisa, que nos hallamos ante un procedimiento administrativo regido por normas de carácter especial, correspondiendo al administrado adjudicatario, desvirtuar la imputación establecida en la Resolución de inicio del presente procedimiento, por lo que debe demostrar si actualmente cumple con ejercer la posesión efectiva del lote de terreno que le fue adjudicado mediante el contrato de adjudicación suscrito con el Estado. De la evaluación del Informe Técnico Legal N° 527-2011-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 14 de setiembre del 2011, se desprende que el predio sub materia, se encuentra en posesión de a tercera persona, lo que resulta prueba concluyente del incumplimiento por parte del impugnante del inciso 4°, de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el artículo 10, inciso e), del Reglamento de la Ley N° 28703°, no habiendo la administrada desvirtuar la imputación formulada por la administración; en consecuencia y conforme las normas legales antes glosadas, la entidad en uso de sus atribuciones legales normadas en facultades ha resuelto el contrato de adjudicación que fuera adjudicado a favor de la impugnante; La administración, señala respecto a que si bien es cierto, no se ha cumplido con evaluar los descargos efectuados, sin embargo de la revisión de las pruebas aportadas en la citada hoja de ruta N° 016125 de fecha 10 de junio del 2011, se aprecia que el proceso judicial interpuesto por la administrada sobre desalojo por ocupación precaria fue declarado Improcedente, máxime si la Ley 28703 no contempla el supuesto de predios con procedimientos sean paralizados con motivo de interposición de procesos judiciales. Siendo además que los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, en los descargos indicados no acreditan la vivencia efectiva del impugnante, puesto que entre otras pruebas se aprecia, recibos de pago por impuesto predial emitidos por el Consejo Edil de Ventanilla, que no prueban posesión del predio, una denuncia penal en trámite por usurpación que data del año 2007 y que esta en trámite, y una demanda sobre desalojo por ocupante precario que fue declarada improcedente, medios probatorios ofrecidos que no acreditan la posesión constante continua y pacífica, respecto del lote de terreno, materia del presente procedimiento administrativo de reversión regulado por la ley, 28703, en tal sentido el





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

20 JUN 2013

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRU
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

recurrente no ha acreditado con prueba nueva, la vivencia efectiva en el predio sub materia, conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley 27444, la reconsideración para ser amparada requiere de la presentación de prueba nueva respecto a los hechos alegados, razón por la cual debe desestimarse el recurso de reconsideración presentado contra la resolución impugnada;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;

Que, Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 208° de la Ley 27444 – ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe basarse sobre la presentación de nueva prueba, relacionada con la vivencia efectiva en el predio sub materia, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que no cumpliendo el recurrente con lo estipulado por este numeral el citado recurso debe desestimarse;

Por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Blanca Modesta LÓPEZ Ricaldi Viuda de Rojas, contra de la Resolución Jefatural N° 466-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de setiembre del 2011, que declaró la resolución del contrato de adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y la mencionada administrada, respecto del terreno ubicado en la Manzana D, Lote 1, Barrio XIII, Sector F, Grupo Residencial 4, del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" – Ventanilla – Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01064919 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; debiéndose de ratificar en todos sus extremos la resolución impugnada.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer al área de notificaciones se notifique a la administrada con la copia de la presente resolución conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Miguel Angel Asencios Vega
Jefe
Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y
Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec

